Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de Septiembre de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**M., E. H. y D., A. c/ B. de S., M. L. s/desalojo**" (Expte. N° 17.191-M-1999); y ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.1.- Por S.I. N° 106/06 (fs. 733/735) se resolvió suspender el llamado de autos para sentencia de fs. 717 por aplicación del art. 1101 del C.C. y hasta que recaiga sentencia en sede Penal.----------

------ I.2.- Desde el dictado de la citada resolución -11/09/2006- a la fecha, han transcurrido prácticamente cinco años y según los informes periódicos recibidos en autos -a instancias de un continuo seguimiento de la Secretaria actuante-, en la causa penal no se han suscitado avances sustanciales que permitan vislumbrar que en un tiempo cercano pueda recaer resolución judicial.----------

------ Es más, según informe de Actuaria de fs. 836 (30/06/2011) y constancias de fs. 62 del Legajo de investigación fiscal -caso 24.503 que se tiene a la vista- la Funcionaria de Fiscalía interviniente, el día 2 de Julio del año 2010 dispuso el archivo de las actuaciones penales hasta que surjan nuevos elementos de cargo u opere la prescripción de la acción penal (art. 271 del C.P.P.).----------

------ En lo sustancial tal disposición expresó: *"…resultando manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción, a los fines de construir un objeto de imputación ello con proyección hacia la etapa de juicio y careciendo*

de entidad suficiente los elementos probatorios obrantes en el presente toda vez que contamos con copias de escritos presentados por las partes, sin ningún respaldo jumental y, en atención al tiempo transcurrido habré de disponer el archivo de las presentes actuaciones….".----------

------ I.3.- Por otra parte, vale recordar que la presente litis se encuentra en sede extraordinaria en virtud de un recurso de casación interpuesto por los actores con dictamen de la Procuración General (fs. 683/686); quedando pendiente que la Sala se expida sobre la procedencia o no del recurso de conformidad a lo normado por el art. 296 y concs. del C.P.C.C..----------

------ II.- En base a lo reseñado, y habiéndose notificado a las partes de la agregación por cuerda del caso penal (fs. 838/839 y 841); este Tribunal considera que, excepcionalmente, se debe soslayar el principio de prejudicialidad, reanudar los plazos y dictar sentencia.----

------ En efecto, las vicisitudes que padeció la investigación penal, que terminaron con su archivo hasta que aparezcan nuevos elementos u opere la prescripción de la acción penal; unido a la circunstancia que el presente proceso de desalojo, fue iniciado el 19 de marzo del año 1991 (fs. 25 vta.), ingresado en casación en el año 1999 (fs. 633 vta. 3er. cuerpo) y puesto para definitiva en mayo del año 2006 (fs. 717, 4to. Cuerpo) son elementos más que elocuentes para el desplazamiento del art. 1101 del C.C.----------

------ No hay motivos que justifiquen una dilación mayor del proceso; de lo contrario y aún cuando la suspensión decretada fue a pedido de una de las partes, se generaría un verdadero agravio al derecho de defensa de los justiciables en cuanto es omnicomprensivo del derecho a una sentencia fundada y oportuna; y está íntimamente entrelazado con los poderes deberes que emergen del art. 34, inc. 5° apartado e) del C.P.C.C. (Cfr. doctrina de *CSJN*: *Fallos*, T. 246: 87 (Rev. L.L. ,t. 98, p. 289); T. 272: 188 (Rev. L.L. t. 133, p. 414) entre otros).----------

///

------ La sentencia no puede postergarse *sine die,* lo cual presupone que la causa tampoco puede exceder un lapso razonable. Ello porque la duración sensata del proceso es un requisito constitucional de la administración de justicia y del derecho a la jurisdicción (Cfr. Bidart Campos, Germán J.; "La duración razonable del proceso"; L.L. 154-85; y Belluscio, Zannoni, "Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, Año 1984; Tomo 5, págs. 298/304).-

------ En definitiva, es la razonabilidad en la interpretación de la regla en cuestión, a pesar de su naturaleza imperativa, en base a la luz de las circunstancias particulares del caso y de las normas de jerarquía constitucional pertinentes, las que autorizan en este caso particular a su desplazamiento.----------

------ III.- Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la suspensión decretada a fs. 733/735, y en consecuencia, reanudar los plazos para el dictado de la sentencia aún cuando no haya recaído resolución en sede Penal, previa notificación a las partes del presente decisorio.----------

------ En tal sentido, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DEJAR SIN EFECTO** la suspensión decretada a fs. 733/735.-

///

------ 2°) **REANUDAR** los plazos para el dictado de la sentencia, previa notificación a las partes del presente decisorio.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros del Tribunal por encontrarse ausente, en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.
Recibida en Secretaría el 16/09/11
Registrada Bajo el Nº 52/S.R.E./2011. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-

///